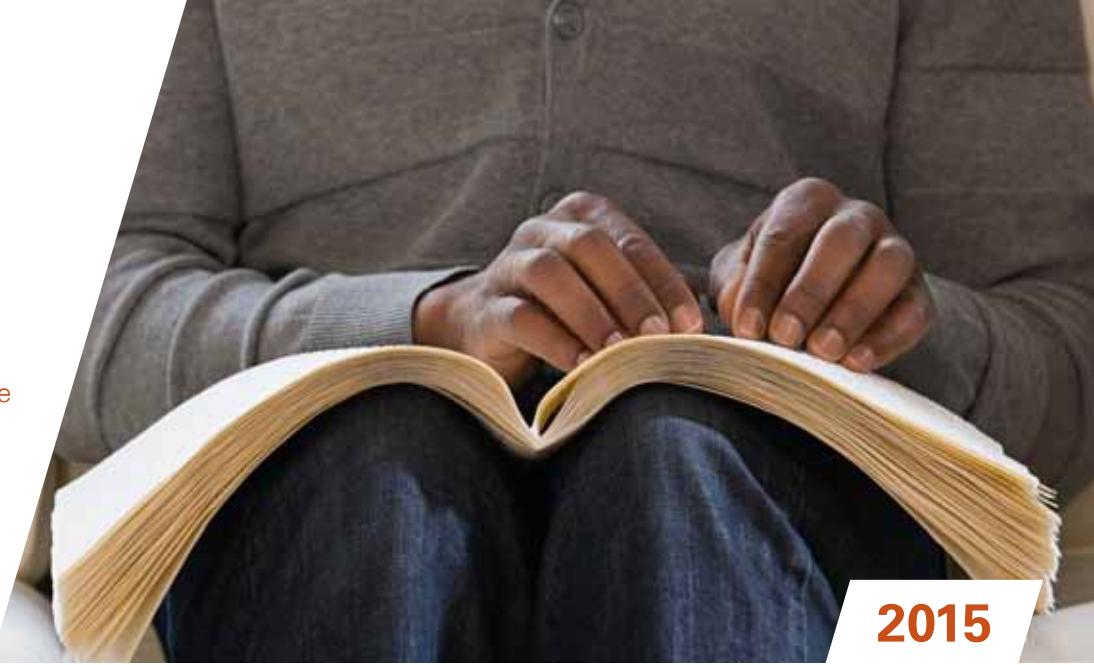


**KPMG en Colombia** se complace en entregar contenido relevante en temas de actualidad jurídica de acuerdo con los nuevos estándares otorgados por el gobierno y las entidades reguladoras. Consultelo trimestralmente e inscríbese en [www.kpmg.com.co](http://www.kpmg.com.co) para recibirlas totalmente gratis.

**2015**

## Boletín Actualidad Jurídica

**ABR - JUN**

- 1. Temas Laborales**
- 2. Temas Aduaneros**
- 3. Temas Cambiarios**
- 4. Temas Comerciales**

### 1. TEMAS LABORALES

#### **CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-008 DEL 15 DE FEBRERO DE 2015. EMPLEADOR NO PUEDE ESCUDARSE EN PROBLEMAS DE AFILIACIÓN PARA OMITIR CONSIGNAR CESANTÍAS**

La honorable Corte Constitucional, a través de esta Sentencia, recordó que los docentes tienen derecho a ser afiliados al fondo de pensiones y cesantías respectivo y recibir oportunamente la liquidación de sus cesantías e intereses de las mismas. Sin embargo, cuando ese pago no se realiza en el término legal, se genera una sanción a cargo del empleador y a favor del trabajador, con el fin de resarcir los daños derivados del incumplimiento. Al respecto, el alto tribunal destacó que el empleador no puede escudarse en problemas de afiliación o certeza en cuanto a la obligación para eludir la responsabilidad que le asiste.

De ese modo, la sanción moratoria se justifica, dado que el incumplimiento desestabiliza las relaciones laborales y desconoce una de las prerrogativas fundamentales de este tipo de vínculo.

Finalmente, es importante mencionar que, según la Corte, a pesar de que las cesantías no están destinadas en sí mismas a satisfacer cualquier tipo de necesidad económica, la sanción por la no consignación a tiempo sí constituye una garantía a favor del trabajador en orden a garantizar su derecho, la cual no puede ser desconocida por la parte empleadora y terminar constituyendo un alivio para la especial condición del actor.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL. SENTENCIA SL-1048 (64767) DEL 28 DE ENERO DE 2015. DESPIDO DE TRABAJADORES POR LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD PUEDE SER LEGAL, SIN QUE SE AMPARE EN JUSTA CAUSA**

La honorable Corte Suprema indicó que la liquidación de una Compañía no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis a partir de las cuales el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945 reconoce la justa causa de la terminación unilateral del contrato de trabajo.

Sobre esta forma de finalización del vínculo contractual laboral, ya ha tenido oportunidad la Corte de manifestarse al examinar otros casos análogos, en los cuales ha hecho clara diferenciación entre el despido autorizado legalmente y el despido con justa causa. Así las cosas, no siempre el primero obedece a uno de esos determinados motivos específicos que, en el orden de la justicia, sirven de fundamento a la extinción unilateral del contrato y que se denominan 'justas causas', como son, en tratándose del trabajador oficial, las que establecen los Artículos 16, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945 y no otras, porque a los demás modos de terminación del contrato de trabajo no les da la ley esa forma de denominación.

Por lo tanto, no es procedente indicar como justa causa de terminación de un contrato la liquidación de una Compañía.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL. SENTENCIA SL-3535 (38239) DEL 25 DE MARZO DE 2015. CONTRATOS LABORALES A TÉRMINO FIJO DEBEN EXTENDERSE HASTA FINALIZAR LICENCIA DE MATERNIDAD**

En busca de armonizar la protección especial de la maternidad y la libertad

## Boletín Actualidad Jurídica

empresarial de contratación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció los parámetros a seguir en los casos en los cuales se vean enfrentados esos derechos. El fallo estableció lo que denomina una “modalidad de protección intermedia”, en la cual se garantice la vigencia del contrato de trabajo a término fijo durante el periodo de embarazo y por el término de la licencia de maternidad, plazo prudente para las especiales realidades de la gestación. Luego, si dentro de dicho periodo de estabilidad especial el empleador hace uso del preaviso establecido en la ley para la terminación del contrato pactado, este se mantendrá por el tiempo que falte para cumplirse el término de protección, vencido el cual concluirá la vinculación sin formalidades adicionales.

En ese orden de ideas, según la Corte, en vigencia de contratos de trabajo a término fijo, en los que sobrevenga la culminación del plazo fijo pactado, el empleador debe garantizar la vigencia del contrato de trabajo, mientras la trabajadora está embarazada y por el término de la licencia de maternidad posparto, en cada caso particular, como una modalidad de protección especial a la maternidad.

La anterior posición de la Sala no es ajena a la jurisprudencia constitucional, reconstruida en la sentencia de la Corte Constitucional SU 070 de 2013, según la cual, “(...) en vigencia de contratos de trabajo a término fijo de una trabajadora embarazada, en cuyo ámbito se alega la expiración del plazo fijo pactado, es posible la extensión del contrato de trabajo por lo menos durante el periodo del embarazo y los tres meses posteriores, por virtud del deber de solidaridad que resulta previsible de los empleadores y con el ánimo de garantizar un ingreso económico suficiente a la madre, su

protección en el sistema de seguridad social y resguardar los derechos del recién nacido.” No obstante, siguiendo a la honorable Corte, el lapso de protección más adecuado es el que coincide con el término del embarazo y de la licencia de maternidad posparto.

Con todo, vale la pena aclarar que, a pesar de la modalidad de estabilidad especial por maternidad, el contrato de trabajo a término fijo no puede perder su esencia temporal, de manera que se mantiene vigente únicamente por el tiempo necesario para darle protección adecuada a la maternidad. Ahora, si dentro de ese periodo de estabilidad especial, durante el embarazo y por el término de la licencia de maternidad posparto, se ha hecho uso del preaviso establecido en la ley para el festecimiento del plazo fijo pactado, el contrato se mantendrá por el tiempo que falte para cumplirse el término de protección, lo cual finalizará la relación laboral sin necesidad de formalidades adicionales.

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL. SENTENCIA SL-1405 (37348) DEL 11 DE FEBRERO DE 2015. BONOS POR DESEMPEÑO PUEDEN SER REVOCADOS UNILATERALMENTE POR EL EMPLEADOR**

La Corte Suprema de Justicia recordó que las prestaciones extralegales que son pagadas por voluntad del empleador, al no estar consagradas legalmente en el contrato de trabajo o en alguna otra fuente vinculante, como la convención colectiva, el laudo arbitral o el pacto colectivo, pueden ser revocadas unilateralmente, toda vez que la liberalidad nace de la autodeterminación y no puede ser impuesta. A juicio de este alto Tribunal, ello implica que los bonos por desempeño que el empleador otorga de manera ocasional, como

estímulo al ahorro o cuando la comunidad de trabajadores ha cumplido con los objetivos empresariales propuestos, no pueden ser considerados una contraprestación directa del servicio que define el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), para que adquiera la connotación salarial.

En el caso concreto, la naturaleza del bono de desempeño no se enmarca dentro del concepto salarial, no obedecía a una retribución directa por el servicio prestado, sino que sencillamente constituía una bonificación que de manera unilateral estableció el empleador, siempre que se alcanzaran las metas de eficacia propuestas. Al respecto del pago del estímulo al ahorro, era un aporte que tenía como objetivo permitir que los empleados de la demandada mejoren los niveles de ahorro para el fortalecimiento de su estabilidad económica en el largo plazo, en otras palabras, constituye un estímulo al ahorro, lo cual se aleja del concepto de contraprestación directa del servicio que define el artículo 127 del CST, para que adquiera la connotación salarial.

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL. SENTENCIA SL-16925 (42082) DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014. BENEFICIOS EXTRALEGALES PUEDEN REDUCIRSE SIN AFECTAR MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS LABORALES**

Además de reconocer la facultad del empleador para modificar los beneficios extralegales, la honorable Corte aclaró que la revocatoria de los mismos no puede afectar los mínimos fijados por las normas laborales. Desde esta perspectiva, precisó que los beneficios establecidos en las normas jurídicas que regulan el trabajo, al ser de orden público, no son objeto de disposición, por lo que,

## Boletín Actualidad Jurídica

en esos casos, no pueden ser derogados o reducidos por acto unilateral, bilateral o colectivo.

De acuerdo con la Corte, las prestaciones extralegales son derechos susceptibles de disposición y negociación, en tanto que son adicionales a las prestaciones sociales previstas en la ley, y por tanto, las superan. En este caso, no puede invocarse respecto a esos beneficios extralegales concedidos por la accionada de forma unilateral, tratándolos como si fueran mínimos, ya que, sin detrimento de la trascendencia jurídica de esos actos y su vocación de crear derechos en cabeza de los trabajadores, en estricto rigor no son disposiciones normativas laborales.

Ahora bien, aunque esos particulares actos unilaterales del empleador no sean disposiciones normativas en estricto sentido, no significa que el empresario pueda desconocerlos a su antojo, en tanto no es posible afectar los derechos adquiridos. En consecuencia, en este caso, las prestaciones extralegales que sean concedidas de forma unilateral y por mera liberalidad del empleador, pueden ser revocadas o modificadas, siempre y cuando se respeten los derechos adquiridos del empleado.

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL. SENTENCIA SL-6035 (49194) DEL 4 DE MARZO DE 2015. AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL NO SE PIERDE POR DEJAR DE CAUSAR COTIZACIONES**

De acuerdo con la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la falta de cotizaciones no supone necesariamente la desafiliación al sistema de seguridad social, porque se trata de figuras jurídicas que, aunque íntimamente vinculadas y complementarias, son distintas. Si bien la afiliación y la cotización hacen

parte de la relación jurídica de la seguridad social y, por consiguiente, tienen estrechas vinculaciones y recíprocas influencias, son conceptos jurídicos distintos.

En ese marco, la honorable Corte explicó que la afiliación es la puerta de acceso al sistema de seguridad social y constituye la fuente de los derechos y obligaciones que ofrece o impone aquél. La cotización, por su parte, es una de las obligaciones que emanan de la pertenencia al sistema, que deriva justamente de la afiliación. Mientras que la afiliación ofrece una pertenencia permanente al sistema la cotización es una obligación eventual que nace bajo un determinado supuesto, como lo es la ejecución de una actividad en el mundo del trabajo o el despliegue de una actividad económica. A partir de esa diferenciación, el alto Tribunal concluyó que la afiliación, en ningún caso, se pierde o se suspende porque se dejen de causar cotizaciones o estas no se cubran efectivamente.

### **MINISTERIO DE SALUD. CONCEPTO 201511600226821 DEL 19 DE FEBRERO DE 2015. PRIMA DE SERVICIOS NO ES SALARIO Y, POR ENDE, NO ES BASE PARA LIQUIDAR APORTES EN SALUD Y PENSIONES**

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 307 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual la prima anual no es salario ni se computa como factor salarial en ningún caso, la misma no se debe considerar para efectos de calcular la base de cotización de aportes al sistema general de seguridad social en salud o pensiones, indicó el Ministerio de Salud. De acuerdo con lo señalado en este concepto, tomando apartes de la sentencia C-710 de 1996 de la Corte Constitucional, la naturaleza del pago de la prima de servicios no es salario por que no todo empleador está

obligado a pagarla. Solo lo están aquellos que tenga el carácter de empresa, entendida esta como “*toda unidad de explotación económica o las barias dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica que corresponde a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a sus servicios*.” Adicionalmente, la prima no representa una retribución directa del servicio del trabajador. El valor de esta prima está determinado por el capital de la empresa, tal como lo consagra el artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo. Por tanto, si esta prestación anual tuviera el carácter de salario, todo trabajador, independientemente de otros factores salariales, tendría derecho a su reconocimiento como contraprestación de sus servicios, recordó la entidad.

En ese orden de ideas, la prima de servicios es una prestación social. Por ende, la misma no se computa como factor de salario para ningún efecto, ni siquiera para calcular la base de cotización de aportes al Sistema General de Seguridad Social o Pensiones.

### **MINISTERIO DE SALUD. CONCEPTO 201511600701001 DEL 23 DE ABRIL DE 2015. RECUERDAN COBERTURA DE ATENCIÓN EN SALUD DURANTE EL PERÍODO DE PROTECCIÓN LABORAL POR DESVINCULACIÓN**

El Ministerio de Salud indicó que, en los términos de los artículos 75 y 76 del Decreto 806 de 1998, sobre garantía del periodo de protección laboral, el trabajador dependiente o independiente, junto con su grupo familiar, tendrá derecho a ser atendido por la EPS hasta por 30 días más, contados a partir de la fecha de desafiliación, si estuvo afiliado al sistema, como mínimo, los 12 meses

## Boletín Actualidad Jurídica

anteriores, o tres meses, cuando la persona lleva cinco años o más de afiliación continua a la misma EPS. Durante este tiempo, le serán atendidas al afiliado y a su familia las enfermedades que venían en tratamiento o las derivadas de una urgencia, atención que se prologa hasta la finalización del respectivo periodo de protección. La norma aplica en aquellos eventos en que el trabajador dependiente o el cotizante independiente, como consecuencia de la finalización de la relación laboral o de la pérdida de capacidad de pago, suspende el pago de la cotización al régimen contributivo. En todo caso, señaló el Ministerio que el sistema de seguridad social integral prevé la afiliación al régimen subsidiado para aquellas personas de escasos recursos, por lo que el interesado puede acercarse a la dependencia correspondiente en la entidad territorial de que se trate y ampliar la información.

## 2. TEMAS ADUANEROS

### CORTE CONSTITUCIONAL. COMUNICADO SENTENCIA C-163 (LAT-434) DEL 15 DE ABRIL DE 2015. ACUERDO MARCO DE ALIANZA DEL PACÍFICO SE AJUSTA A EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE RELACIONES INTERNACIONALES

La Corte Constitucional declaró exequible la Ley 1721 del 2014. Para esta alta Corporación, se han cumplido los requisitos procedimentales exigidos por la Constitución y la ley para integrar el ordenamiento jurídico interno. Asimismo, según la Corte, los objetivos y el contenido del instrumento sometido a control constitucional, a través del cual se busca constituir un acuerdo de marco de cooperación e integración económica entre las Repúblicas de

Colombia, México, Perú y Brasil, que persigue avanzar de manera progresiva hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas entre estos países, se enmarcan sin dificultad en el contenido de los preceptos constitucionales aplicables, en particular, dentro de los objetivos que la Carta Política le asigna al manejo de las relaciones internacionales y a la suscripción de tratados con otros Estados y/o organismos de derecho internacional (artículos 9, 150.16, 189.2, 224 y 226 de la Constitución Política).

Además, no se opone a principios constitucionales relativos a la integración económica, ni genera para Colombia compromisos u obligaciones lesivos a los intereses de nuestro Estado; al contrario, el convenio se enmarca dentro de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional que impone la Constitución.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. CIRCULAR 009 DEL 27 DE MARZO DE 2015. REGULACIÓN DE CONDICIONES PARA EXPEDIR CERTIFICACIÓN DE CALIDAD DE MAQUINARIA DESTINADA A TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS

La Dirección de Comercio Exterior informó que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió la Resolución 0801 del 16 de marzo del 2015, a través de la cual se establecen las definiciones, criterios y documentos que se deben tener en cuenta para la expedición de la certificación en la que conste que los bienes a importar poseen la calidad de maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas, en los términos del artículo 62 del Decreto 953 del 2003. De igual manera, indicó que dicha resolución

empezó a regir a partir del pasado 19 de marzo de 2015, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se resalta que en atención a esta resolución, para la expedición de la mencionada certificación, la maquinaria debe hacer parte de una línea de producción industrial destinada a la transformación de materias primas. Se entiende por transformación de materias primas, "(...) el cambio en sus características físicas, químicas, mecánicas o energéticas." Finalmente, se debe tener en cuenta que además de los documentos que acrediten al solicitante como Usuario Altamente Exportador - ALTEX, se deben allegar el catálogo técnico de la maquinaria donde se detallen las especificaciones y funcionamiento general de la misma y documento del representante legal de la empresa que contenga descripción y fluograma de la línea de producción industrial donde se evidencie que la maquinaria a importar hace parte de la línea de producción respectiva.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 1300 DEL 18 DE JUNIO DE 2015. SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Bajo este Decreto, será el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT) quien deberá declarar la existencia de zonas francas mediante acto administrativo debidamente motivado y ya no la DIAN, previa aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto y en la demás normas vigentes sobre la materia.

## Boletín Actualidad Jurídica

En virtud del artículo 4 de dicho Decreto, la solicitud de declaratoria de existencia de una zona franca *“deberá presentarse por escrito ante el MINCIT, por parte de la persona jurídica que pretenda ser el Usuario Operador, o por aquella que aspire a ser el único Usuario Industrial de la zona franca o por el representante legal de la persona jurídica que solicite ser el administrador del lugar, según la clase de zona franca de que se trate, cumplimiento con los requisitos señalados en el presente Decreto.”*

De acuerdo con lo anterior, para la declaratoria de existencia de una zona franca, se deben cumplir tanto con los requisitos generales, como con los requisitos específicos, según la clase de zona franca de que se trate. Dentro de los requisitos generales se encuentran aquellos relacionados con la constitución e identificación de la persona jurídica que pretenda la declaratoria de zona franca, la información sobre sus representantes legales o junta directiva, estados financieros, garantías bancarias y la presentación del Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca, entre otros.

Por otra parte, los artículos 7, 8 y 9 de este Decreto establecen los requisitos especiales para las zonas francas permanentes y permanentes especiales. Estos requisitos especiales comprenden el cumplimiento de un número determinado de usuarios industriales de bienes y/o servicios y de una inversión realizada por estos usuarios que no sea por debajo del monto indicado allí, más la acreditación de un determinado patrimonio líquido (en el caso de las zonas francas permanentes).

Frente a las zonas francas permanentes especiales, se debe acreditar una determinada inversión después de los tres (3) años

siguientes a declaratoria de existencia con la creación de un número determinado de nuevos empleos directos y formales. Además, se debe cumplir con un cronograma en el cual se muestre el cumplimiento de las inversiones y creación de empleos, más los compromisos según el servicio que se pretenda prestar en la zona franca permanente especial (por ejemplo, instituciones prestadoras de salud, proyectos agroindustriales, sociedades portuarias).

Adicionalmente, es importante mencionar que bajo este Decreto se prevé un trámite previo a la solicitud de declaratoria de una zona franca, el cual consiste en realizar una verificación documental, entre el inversionista y la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, para verificar que la solicitud cuenta con la información requerida, sin que ello implique un análisis detallado.

Finalmente, el artículo 11 de este nuevo Decreto prevé la información que deberá contener el acto administrativo de la declaratoria de existencia de zona franca emitido por el MINCIT.

### **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. CONCEPTO 248 DEL 20 DE FEBRERO DE 2015. CLASIFICACIONES ARANCELARIAS PUEDEN SER DEROGADAS SIN AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS**

El acto de clasificar arancelariamente un bien consiste en ubicarlo en la nomenclatura del Arancel de Aduanas, instrumento que comprende todas las mercancías susceptibles de comercio internacional a las que les asigna un código numérico que las identifica de manera única e inequívoca.

Bajo esta explicación y retomando la jurisprudencia del Consejo de Estado

(sentencia 18511 del 2013), según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los actos de clasificación arancelaria expedidos por esta autoridad son considerados de carácter general, independientemente de que sean expedidos de oficio o a solicitud de parte, por lo que no crean situaciones jurídicas particulares y concretas para los usuarios de comercio exterior. Además, lo que determina si el acto es de una u otra naturaleza es su contenido y los efectos que pueda generar.

Así las cosas, las clasificaciones arancelarias pueden ser derogadas por la DIAN, a través de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, cuando considere que debe excluirlas del mundo jurídico en el ejercicio de sus competencias, sin que tales decisiones afecten los efectos jurídicos que produjeron las resoluciones derogadas frente a derechos que se hubieren consolidado como derechos adquiridos bajo el amparo del acto derogado.

Por último, respecto de los efectos de la derogatoria de los actos generales, es importante tener en cuenta que los mismos surten efectos hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante su vigencia, esto es, sin que puedan afectarse los derechos que se hubieren consolidado como derechos adquiridos bajo el amparo del acto derogado.

### **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. CONCEPTO 254 (5218) DEL 23 DE FEBRERO DE 2015. REEMBARQUE DE MERCANCÍAS ALMACENADAS EN ZONA FRANCA NO ES VIABLE**

Según el artículo 306 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero), el reembarque corresponde a “(...) la modalidad de exportación que regula la salida del territorio aduanero

## Boletín Actualidad Jurídica

*nacional de mercancías procedentes del exterior que se encuentren en almacenamiento y respecto de las cuales no haya operado el abandono legal ni hayan sido sometidas a ninguna modalidad de importación”*

Bajo esta definición, la DIAN estableció en este Concepto la inviabilidad del reembarque de mercancías almacenadas en zona franca, toda vez que las mercancías así introducidas se consideran fuera del territorio aduanero nacional (TAN), para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones.

Asimismo, frente al reaprovisionamiento de mercancías extranjeras para la travesía hasta el destino final, la DIAN señaló que no es posible respecto de aquellas que están almacenadas en zona franca, pues la operación implica la salida de mercancías para el exterior o para una zona franca, es decir, no se trata de mercancías extranjeras que están almacenadas en una zona franca o en un depósito aduanero.

### **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. CONCEPTO 245 (4971) DEL 19 DE FEBRERO DE 2015. USUARIO ADUANERO PERMANENTE PUEDE TRANSFORMAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO SOCIAL**

En el ámbito de la legislación aduanera, la calidad de Usuario Aduanero Permanente (UAP) se adquiere por la persona natural o jurídica que haya reunido o acreditado los requisitos para ser reconocido e inscrito como tal. Tales condiciones se relacionan directamente con el volumen y valor FOB en dólares americanos de las operaciones de importación y/o exportación o ser un usuario del sistema especial de importaciones y exportaciones, previsto en el Decreto Ley 444 de 1967.

Ahora bien, al respecto de la transformación de la naturaleza jurídica del contrato social, el artículo 167 del Código de Comercio prescribe que una sociedad, antes de su disolución, puede adoptar cualquiera otra forma de la sociedad comercial mediante una reforma del contrato social y la transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica. Así las cosas, no existe impedimento legal para que un UAP transforme la naturaleza jurídica de su contrato social, pues este hecho no produce solución de continuidad de la persona jurídica como tal.

Sin embargo, debe informarlo inmediatamente a la Subdirección de Registro Aduanero de la DIAN, acompañando el registro con la nueva garantía bancaria o de compañía de seguros que garantice el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que devienen de la nueva naturaleza asociativa, so pena de quedar sin efecto su reconocimiento como usuario aduanero permanente.

### **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN. RESOLUCIÓN 057 DEL 13 DE ABRIL DE 2015. DESCRIPCIONES MÍNIMAS DE LAS MERCANCIAS OBJETO DE IMPORTACIÓN**

En el marco de esta Resolución, las declaraciones de importación de las mercancías comprendidas en los capítulos 1 a 95 del Arancel de Aduanas, bajo los cuales se incluyen, entre otros: animales, carnes, frutas, productos farmacéuticos y químicos, materias textiles y productos industriales deberá cumplir ante la DIAN, con las descripciones mínimas señaladas, las cuales deberán registrarse en idioma español.

En el caso de las mercancías usadas, imperfectas, reparadas, reconstruidas, restauradas, saldo de inventario, desperdicios, sobrantes o chatarra, se deberá señalar en forma expresa tal condición, además de las descripciones que les corresponda de acuerdo con el capítulo y/o subpartida arancelaria, con base en esta Resolución.

Asimismo, cuando de la mercancía se deba describir su composición porcentual, materia constitutiva o composición, se deberá suministrar la información de los componentes, materias y/o porcentajes de los mismos, que sean necesarios para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía. Los componentes deben sumar el 100%.

Al respecto de las unidades funcionales, deben identificarse con los requisitos de descripción correspondiente a la subpartida que corresponda a dicha unidad. Igualmente, se debe indicar para el resto de los componentes: el nombre del producto, marca, referencia y serial, según corresponda.

Finalmente, es conveniente mencionar que para la mercancía bajo la modalidad de transformación y ensamble, deberá indicarse que la mercancía será transformada o ensamblada, teniendo en cuenta que se deberá indicar el nombre comercial de la mercancía, cuando los componentes se declaren en forma individual y la marca, modelo y cilindraje, cuando se declare el conjunto desarmado.

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES DIAN.  
RESOLUCIÓN 39 DEL 21 DE ABRIL  
DE 2015. AUTORIZAN A LA POLICÍA  
FISCAL Y ADUANERA PARA  
EJERCER CONTROLES EN EL  
AEROPUERTO ELDORADO**

De conformidad con la facultad otorgada por la Ley 633 del 2000, el Director General de la DIAN, podrá permitirle a la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) que adelante procesos de fiscalización y control, para lo cual se facultó hasta el 31 de diciembre de 2015, a los funcionarios de la POLFA para que apoyen el control de aduanero en las áreas de viajeros, carga y tráfico postal en la zona primaria aduanera del Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá. La disposición recordó que el soporte por parte de la POLFA será ejercido de manera permanente durante el periodo autorizado y con mecanismos y medios de detección, acordes al Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

**DIAN – CONCEPTO 297 DEL 27 DE  
MAYO DE 2015. EL PLAZO PARA  
EFFECTUAR LA EXPORTACIÓN DE  
UN USUARIO ADUANERO  
PERMANENTE (UAP) O DE UN  
ALTAMENTE EXPORTADOR  
(ALTEX), SE CUENTA A PARTIR DE  
LA OBTENCIÓN DE LOS BIENES  
RESULTANTES DE LA  
TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- conceptuó que el plazo otorgado para efectuar la exportación, parcial o total, ya se trate de un Usuario Aduanero Permanente (UAP) o de un Usuario Altamente Exportador (ALTEX), es el que determina la autoridad aduanera, y deberá contarse a partir de la obtención de los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial sin considerar el término transcurrido

desde que se otorgó el levante a cada declaración de importación.

Para llegar a la anterior conclusión, la autoridad aduanera se refirió a los artículos 184, 185 y 188 del Decreto 2686 de 1999. De la lectura de estas normas se advierte que el plazo para finalizar la modalidad o cumplir con los compromisos de exportación, no lo establece la norma en forma general, sino que este es fijado por la autoridad aduanera, para cada caso en particular, de acuerdo con la solicitud efectuada por los UAP y ALTEX, en razón de la complejidad de sus procesos industriales. No puede entenderse de otra manera, pues resulta necesario haber terminado el proceso industrial para la obtención de los bienes que serán sujetos a exportación, conforme a la obligación legal, ya que de otra manera resultaría imposible exigir la respectiva exportación.

**DIAN – CONCEPTO 414 (13089) DEL  
7 DE MAYO DE 2015. SE HACEN  
PRECISIONES SOBRE APLICACIÓN  
DEL PRINCIPIO DE TRATO  
NACIONAL A PRODUCTOS  
IMPORTADOS BAJO ACUERDOS  
INTERNACIONALES**

La Decisión 406 de la codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andina (Acuerdo de Cartagena) dispone que en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de un país miembro gozarán en el territorio de otro país miembro de tratamientos no menos favorables que el que se aplica a productos similares nacionales. Es importante tener en cuenta que para estos casos la honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-137 de 1996, reconoció la existencia de la prevalencia y superposición de la normas de derecho comunitario (como en este caso, de la CAN) sobre las normas de derecho nacional,

advirtiendo que, para que opere dicha normativa, no se hace un trámite adicional o ley que reconozca dicha incorporación.

Por lo anterior y atendiendo el principio de trato nacional, la DIAN señaló que la importación de cuadernos de tipo escolar bajo la subpartida arancelaria 48.20.20.00.00 estará exenta del impuesto sobre las ventas (IVA), siempre que acredite la producción nacional del país exportador y atendiendo lo dispuesto por el artículo 439 del Estatuto Tributario, según el cual los comerciantes no son responsables ni están exentos del IVA, en lo concerniente a las ventas de bienes exentos. Igualmente, la autoridad tributaria y aduanera indica que esta aclaración aplicará también para aquellos países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Ahora bien, en cuanto a los países que no hacen parte de la CAN y que tengan con Colombia un TLC ya vigente, estos serán beneficiarios de la exención, siempre y cuando en los textos se haya incluido la cláusula relativa al “trato nacional”.

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES.  
CONCEPTO 477 (10772) DEL 15 DE  
ABRIL DE 2015. MERCANCÍA QUE  
ES TRANSPORTADA PUEDE SER  
APREHENDIDA POR  
INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS  
DE ETIQUETADO**

La competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en materia de verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos, se encuentra establecida en el numeral 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero vigente), según el cual “...Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los

## Boletín Actualidad Jurídica

*reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación.”* Como se observa, la DIAN puede realizar el control en las vías de comunicación y en los establecimientos de comercio abiertos al público, para verificar que el etiquetado de las mercancías cumple con las condiciones y requisitos establecidos en los reglamentos técnicos.

En caso de incumplimiento, se configura la causal de aprehensión del numeral 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. Aunado a lo anterior, esta entidad de control reiteró que la información del etiquetado de los productos que suministre tanto el fabricante como el importador podrá estar en una o más etiquetas en un solo producto.

### **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. DECRETO 0993 DEL 15 DE MAYO DE 2015. MODIFICACIONES AL DECRETO 2685 DE 1999**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 0993 del 15 de mayo de 2015, por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 2685 de 1999, actual Estatuto Aduanero. Dentro de las modificaciones realizadas al mismo, se encuentran las definiciones de inspección aduanera y reconocimiento de la mercancía (ahora denominada “reconocimiento de la carga”), las que a su vez incluyen el concepto de inspección no intrusiva de la carga.

Así mismo, el citado Decreto adiciona las siguientes definiciones: i) Acta de inspección o de hechos, ii) Análisis

Integral, iii) Descripción parcial o incompleta de las características de la mercancía, iv) Intervención de la autoridad aduanera y v) Mercancía diferente. Estas nuevas definiciones permiten delimitar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se deberán realizar las diligencias de inspección de mercancías, visitas de verificación, acciones de control operativo, procedencia de los análisis integrales en controles simultáneos o posteriores y la correcta singularización de la mercancía a fin de establecer cuando se puede considerar que la mercancía declarada es diferente a la introducida al Territorio Aduanero Nacional (TAN).

Por otra parte, se modifica la redacción de los numerales 4 y 6 del artículo 128 del Decreto 2685. La nueva normatividad establece que no procederá la autorización de levante cuando practicada la inspección aduanera se detecten errores en la serie, marca o se advierta descripción parcial o incompleta de la mercancía, siempre que tales omisiones conlleven a que se trate de mercancía diferente y el declarante dentro de los 5 días siguientes a la práctica de dicha diligencia, no solicite el levante de la mercancías con declaración de legalización que los subsane.

Se amplía a través de nuevos literales (3) la procedencia de la presentación de declaraciones de legalizaciones en los siguientes casos: 1) por mercancías en exceso, sobrantes o diferentes; 2) por diferencias en la descripción que no conlleven a que se trata de mercancía diferente, y 3) por la finalización de la modalidad de importación temporal extemporáneamente.

Otro de los temas de mayor importancia en esta nueva normativa fue la modificación de las circunstancias y porcentajes para la procedencia de rescates dentro de la

presentación de las declaraciones de legalización, los cuales varían desde el 10% al 75%, dependiendo de la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, es importante resaltar la modificación de las circunstancias para que una mercancía sea considerada como no declarada ante la autoridad de control, así como de las nuevas causales de aprehensión.

### **3. TEMAS CAMBIARIOS**

#### **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA. SENTENCIA 68001233-100020010239201 DEL 19 DE FEBRERO DE 2015. UNA DECLARACIÓN ANDINA DE VALOR NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO DECLARACIÓN DE VALOR DE CAMBIO**

A través de esta sentencia se aclara que por ningún motivo una declaración andina de valor debe considerarse como documento equivalente a la declaración de cambio. La primera supone un documento para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas (Decisión Andina 379 de 1995), la cual sirve como documento soporte de la declaración de importación. El segundo, constituye un documento a través del cual se declaran obligaciones diferentes y autónomas frente a los deberes aduaneros (Resolución 21 de 1993 del Banco de la República). Al respecto de la Declaración de Cambio, esta deberá presentarse y suscribirse personalmente por quien realiza la operación, su representante, apoderados generales o mandatarios especiales aunque no sean abogados, en formularios debidamente diligenciados, donde se consignará la información sobre el monto, características y demás condiciones de la operación, en los términos que determine el Banco de la República.

## Boletín Actualidad Jurídica

Entendiendo la diferencia, el honorable Consejo de Estado estableció que la falta de declaración de cambio relativa al pago de importaciones constituye una indebida canalización de la transacción. Lo anterior, porque el artículo 10 de la Resolución 21 de 1993, emitida por el Banco de la República, exige canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de las importaciones. Dicho incumplimiento da lugar a la imposición de una multa.

En conclusión y siguiendo el razonamiento del Consejo de Estado, la operación de cambio, aun cuando se derive de un pago asociado a una operación de comercio exterior, genera obligaciones diferentes y autónomas frente a los deberes aduaneros, las cuales se hallan previstas, además, en una regulación propia e independiente como es el régimen de cambios internacionales. De ahí que el cumplimiento de los deberes establecidos en las normas aduaneras, como el aporte de la declaración andina de valor, por ejemplo, en modo alguno estaría llamado a suplir la observancia de una obligación cambiaria como es la presentación de la declaración de cambio.

### **BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. RESOLUCIÓN EXTERNA 4 Y 5 DE 2015. INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO: NUEVAS FUENTES DE FINANCIACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA**

Mediante Resolución Externa 4 de 2015 ("Resolución 4"), el Banco de la República modificó el artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 ("Resolución 8"), referente a las operaciones de financiación en moneda extranjera autorizadas a los Intermediarios del Mercado Cambiario ("IMC"). Adicionalmente, mediante

Resolución Externa 5 de 2015 ("Resolución 5"), el Banco de la República expidió normas en materia de encaje de los establecimientos de crédito, quedando sujetas a dicho encaje ciertos bonos autorizados a los IMC, en cuanto a operaciones en moneda extranjera.

Las principales modificaciones derivadas de las Resoluciones 4 y 5 son las siguientes: a) los IMC podrán obtener financiación (i) denominada en moneda legal y pagadera en divisas (créditos indexados) proveniente de no residentes diferentes de personas naturales o (ii) mediante la emisión de bonos, emitidos en los mercados internacionales de capitales, denominados en moneda legal colombiana y pagaderos en divisas. Igualmente, la Resolución 4 establece requisitos adicionales, en relación con la financiación en moneda extranjera obtenida por los IMC, para la realización de operaciones activas de crédito en moneda legal colombiana, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida y cubiertas con un derivado en moneda extranjera que tenga vigencia desde el desembolso hasta el vencimiento de la financiación.

### **BANCO DE LA REPÚBLICA. CIRCULAR EXTERNA DCIN-83 BOLETÍN 28 DEL 22 DE MAYO DE 2015. MODIFICACIONES A PROCEDIMIENTOS APLICABLES A OPERACIONES DE CAMBIO**

El Banco de la República, a través del boletín en mención del 22 de mayo del presente año, modificó algunos procedimientos para operaciones de cambio, entre las cuales se encuentran, entre otros, las siguientes:

- Dación en pago: Las obligaciones de financiación de importaciones podrán extinguirse mediante la

figura dación en pago, sin previa solicitud de autorización de la misma al Banco de la República. El importador deberá diligenciar la Declaración de Cambio por importación de bienes, relacionando el numeral cambiario 2026 "dación en pago de importación de bienes".

- Las obligaciones de financiación de exportaciones podrán extinguirse mediante la figura dación en pago, sin previa solicitud de autorización de la misma al Banco de la República. El importador deberá diligenciar la Declaración de Cambio por exportación de bienes, relacionando el numeral cambiario 1044 "dación en pago de exportación de bienes".

En ambos casos, el Banco de la República remitirá dichas operaciones para fiscalización de la autoridad de control, quien verificará los documentos soportes conservados por la compañía.

- Las obligaciones de créditos informados o registrados como endeudamiento externo podrán extinguirse mediante dación en pago. En estos casos, el residente deudor o acreedor deberá transmitir vía electrónica el "Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo" (Formulario No. 3A), a través del IMC o directamente si es titular de cuenta de al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República.

- Se permite a los Intermediarios del Mercado Cambiario obtener endeudamiento externo con destino a operaciones activas en moneda legal. La financiación deberá ser informada por dichas entidades al Banco de la República, con la transmisión del Formulario No. 6 "Información de

Endeudamiento Externo otorgado a Residentes".

#### 4. TEMAS COMERCIALES

##### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CONCEPTO**

##### **220-39309 DEL 19 DE MARZO DE 2015. UN SOLO SOCIO CON CALIDAD DE USUFRUCTUARIO Y APODERADO DEL NUDO PROPIETARIO CONFIGURA PLURALIDAD JURÍDICA**

Es importante tener en cuenta que el usufructo conlleva dos derechos coexistentes: el del nudo propietario que conserva el derecho a disponer de la cosa y el del usufructuario, en cabeza del cual se radica el derecho al uso y el goce de la misma, lo que comprende el derecho a percibir los frutos, entendidos como uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una cosa. En el marco del derecho comercial, tanto las acciones como las cuotas sociales pueden ser objeto de usufructo, es decir, pueden pertenecer en nuda propiedad a una persona y en usufructo a otra distinta, sin que dicho pacto configure desde ningún punto de vista el traspaso de la propiedad de las mismas. Además, de acuerdo con los artículos 410 y 412 del Código de Comercio, salvo pacto en contrario, el usufructo de acciones conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas.

En ese orden de ideas, la asistencia a una sesión del máximo órgano social de un solo asociado que tiene la calidad de usufructuario de otras acciones y, además, actúa como apoderado del nudo propietario de tales acciones se configura en pluralidad jurídica, ya que como asociado está representando sus propias acciones y, adicionalmente, como apoderado está representando las acciones de otro accionista, cuya

posición jurídica ocupa, independientemente de que sea usufructuario de algunas acciones de este último. A la reunión concurre una sola persona física en quien se concentran varias voluntades, pero jurídicamente estarán representados dos accionistas distintos.

##### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CONCEPTO**

##### **220-39307 DEL 19 DE MARZO. EMBARGO DE CUOTAS SOCIALES NO LIMITA DERECHOS POLÍTICOS FRENTE A LA SOCIEDAD**

El titular de las cuotas sociales embargadas no pierde automáticamente todos sus derechos, pues sigue conservando los derechos políticos frente a la sociedad, es decir, puede seguir deliberando en las asambleas y votar en ellas; elegir y ser elegido en cualquier órgano de la compañía y recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo previsto en la ley o en los estatutos.

De acuerdo con la Superintendencia de Sociedades, el embargo no significa perder la propiedad de sus cuotas sociales, ya que es una medida mediante la cual la autoridad judicial limita su propiedad respecto a la libertad de enajenación, o sea, el propietario no puede ceder a un tercero las cuotas mientras recaiga el embargo sobre las mismas. Después de embargadas las cuotas, si el deudor no paga sus obligaciones que tiene con el acreedor, el Juez ordenará mediante sentencia que las cuotas se rematen, o sea, se vendan en pública subasta y su producto será destinado al pago de la obligación cuyo cobro se persigue por vía ejecutiva.

##### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – CONCEPTO**

##### **220-39330 DEL 19 DE MARZO DE 2015. ACUERDOS CELEBRADOS POR LOS ACCIONISTAS NO PUEDEN DESCONOCER EL DERECHO DE PREFERENCIA PREVISTO EN LOS ESTATUTOS EN SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**

El acuerdo de accionistas debidamente celebrado y depositado en la administración de una sociedad por acciones simplificada, en el cual un grupo de ellos se compromete a vender sus acciones solo a los que participaron en él, no puede tener prevalencia sobre los estatutos de la compañía, en los que esté pactado el derecho de preferencia en la negociación de acciones, precisó la Superintendencia de Sociedades. De acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1258 del 2008, en lo no previsto en la misma, las SAS se regirán por las disposiciones contenidas en los estatutos, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, por las disposiciones generales del Código de Comercio, en cuanto no resulten contradictorias, recordó la entidad.

##### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – CONCEPTO**

##### **220-46746 DEL 25 DE MARZO DE 2015. SOCIEDADES EXTRANJERAS NO PUEDEN INCORPORAR MÁS DE UNA SUCURSAL EN EL PAÍS**

La Superintendencia de Sociedades recordó a través del presente concepto que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, no es viable que una sociedad extranjera incorpore más de una sucursal al país, aunque ello no obste para que tenga varios establecimientos de comercio u oficinas de negocios. A su juicio, no debe perderse de vista el hecho de que las sucursales cuentan con cierta

autonomía operativa para fines jurídicos, tributarios y contables, por lo que, por esta vía, la sociedad extranjera se descentralizaría sin lograr una personificación nueva y distinta; presupuesto que determina la imposibilidad legal que existe para incorporar otra sucursal en el país. Según la entidad, el artículo 471 del Código de Comercio impone a las sociedades con domicilio principal en el exterior que realicen actividades permanentes en Colombia, la obligación de incorporar una sucursal en el país y fijarle como domicilio un lugar dentro del territorio nacional.

Según la Superintendencia, *“las normas citadas permiten colegir que la obligación de las sociedades con domicilio principal en el exterior que realicen actividades permanentes en Colombia, es incorporar una sucursal en el país, exigencia derivada del artículo 471 y que confirma el artículo 474 del Código de Comercio, cuando en forma ilustrativa señala algunos supuestos que determinan la realización de actividades permanentes en el país, entre los que prevé el de abrir dentro del territorio nacional establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría.”* Así las cosas, aun en los eventos en que las oficinas de negocios o los establecimientos de comercio abiertos por la sociedad extranjera sean varios y/o se encuentren en distintos lugares del país, el deber es abrir una sucursal y fijarle como domicilio un lugar dentro del territorio nacional.

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CONCEPTO 220-48410 DEL 6 DE ABRIL DE 2015. SOCIEDAD ANÓNIMA PUEDE PERMITIR ESTUDIOS FUERA DEL TÉRMINO DEL DERECHO DE INSPECCIÓN, ANTE EVENTUAL VENTA DE ACCIONES**

El derecho de inspección para las sociedades anónimas se encuentra consagrado en el artículo 447 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 222 de 1995. De acuerdo con las mismas, los libros y documentos sociales deberán ponerse a disposición de los accionistas, junto con el inventario y el balance general de cada ejercicio social durante los quince (15) días hábiles anteriores a la celebración de la reunión de asamblea general, en que éstos se hayan de someter a su consideración, en las oficinas de administración de la compañía.

A pesar de que en esta clase de sociedades no existe el deber de permitir el acceso a la información fuera del término exigido para el derecho de inspección en los términos y bajo las condiciones establecidos en las disposiciones legales invocadas, amén de la obligación general que a todas las sociedades les asiste de depositar en la Cámara de Comercio del respectivo domicilio la copia de los estados financieros (Art. 41 Ley 222/95), precisamente para que todos los interesados puedan conocerlos, nada obsta para que, ante la venta de acciones que se proyecte por parte de algún accionista, cualquiera sea su participación y, en desarrollo de lo que se conoce como *“la diligencia debida”* o *“due diligence”*, la sociedad le autorice al eventual vendedor y/o futuro comprador, si este fuera un tercero ajeno a la sociedad y la aludida negociación fuera jurídicamente viable, la realización de un estudio del comportamiento social en los

diversos órdenes, económico, financiero, jurídico y administrativo, a efectos de poder concretar la operación.

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – CONCEPTO 220-53514 DEL 20 DE ABRIL DE 2015. REVISOR FISCAL NO PUEDE PROPONERSE PARA SER AUDITOR EXTERNO DE LA MISMA COMPAÑÍA**

El contador que inicialmente actuó como revisor fiscal de una empresa no puede presentarse posteriormente como proponente para ser auditor externo de la misma, pues existiría una inhabilidad que le restaría independencia a la labor a desarrollar, teniendo en cuenta que entre los principios básicos de la ética profesional están claramente definidos el de la independencia o la objetividad, basada la primera en libertad mental y la segunda en total imparcialidad, precisó la Superintendencia de Sociedades. La auditoría externa se refiere al examen ordinario de los estados financieros por parte de un profesional totalmente ajeno a la empresa, con el fin de que emita una opinión sobre la razonabilidad de su situación, es decir, trabaja para los intereses de los administradores, mientras que el revisor fiscal lo hace para proteger los intereses de los asociados, indicó la entidad.

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – CONCEPTO 220-64399 DEL 5 DE MAYO DE 2015. ANULACIÓN DE FOLIOS EN EL LIBRO DE ACCIONISTAS DEBE SER SUSCRITA POR EL RESPONSABLE, CON INDICACIÓN DE SU NOMBRE COMPLETO**

En virtud del artículo 195 del Código de Comercio, *“la sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden*

## Boletín Actualidad Jurídica

*cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.”* Asimismo, se tendrá un libro debidamente registrado para inscribir las acciones, en el que se anotarán los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas, gravámenes o limitaciones de dominio que se relacionen con ellas.

Por otra parte y al respecto de la nulidad del libro de registro de socios, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto 2649 de 1993, el cual dispone que los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección. La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.

En consecuencia, previamente a la anulación de los folios correspondientes al libro de registro de socios, se debe trasladar la información al libro de registro de accionistas, dejando asentado el motivo, fecha y la firma del responsable de la anotación con indicación del nombre completo y legible.

©2015 KPMG Impuestos y Servicios Legales Ltda., sociedad colombiana de responsabilidad limitada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative (“KPMG International”), una entidad suiza. Derechos reservados. Tanto KPMG como el logotipo de KPMG son marcas comerciales registradas de KPMG International Cooperative (“KPMG International”), una entidad suiza.

## Consejo Profesional

Gustavo Avendaño, *Presidente*  
 Myriam Stella Gutiérrez, *Socia*  
 Vicente Javier Torres, *Socio*  
 Maritza Sarmiento, *Socia*  
 María Consuelo Torres, *Socia*  
 Oswaldo Pérez, *Socio*